

General Roca, 12 de junio del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: El presente Legajo N°MPF-RO-03795-2025 caratulado: “**V A F A, V M E Y H H S/ ESTAFA**”, puesto a despacho para resolver la situación procesal de **V A, F A, ...**, domiciliado actualmente en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de calle Maipú S/N° de la ciudad de General Roca (RN) por encontrarse cumpliendo condena de prisión efectiva en la actualidad; de **V, M E, ...** y de **H, H H Y, ...**;

DE LA QUE RESULTA: Que conforme se informa en la solicitud remitida por la Fiscalía, se les imputó a los nombrados el siguiente hecho: " Ocurrido en la ciudad de General Roca, el día 21 de Mayo de 2025 entre las 18.09 hs y las 21.03 hs. aproximadamente. En dichas circunstancias, **V M E, H H H** y **V A F A**, mediante ardid y engaño, llevaron adelante maniobras defraudatorias en perjuicio de **S C A**, su yerno **O D B** y su hijo **A A S**, siendo que en tales circunstancias, mediando un plan común, uno de ellos realizó una llamada telefónica desde el abonado ... perteneciente a **H**, al abonado ... perteneciente a **A A S**. Durante la comunicación, mediante engaño y valiéndose de un ardid, aparentó ser el sobrino del denunciante, de nombre **M**, manifestándole que había sufrido un inconveniente mecánico con su vehículo en la Ruta Nacional N° 22 y solicitándole que se comunicara con su empresa de seguros para requerir el envío de una grúa. Para ello, le facilitó el número de abonado ... , el cual corresponde a **V**, quien simuló ser un empleado de la empresa de seguros, y que continuando con el ardid, éste le informó a la víctima que su supuesto sobrino adeudaba cuatro meses del seguro, ascendiendo dicha suma a \$360.000. El Sr. **S** ante tal situación, solicitó asistencia a su yerno, **O D B**, quien transfirió en primer término la suma de \$250.000 a la cuenta de Mercado Pago perteneciente a **V A**. Posteriormente, a raíz de un nuevo requerimiento de dinero, **B** efectuó una segunda transferencia por \$180.000, ocasionándole un perjuicio patrimonial total de \$430.000 (cuatrocientos treinta mil pesos argentinos). Finalmente, el hijo de la víctima, **A A S**, también convocado por su padre ante el supuesto pedido de auxilio, efectuó una última transferencia -a la misma cuenta de **V A**- por la suma de \$180.000, resultando igualmente damnificado. Al finalizar las llamadas, ya no fueron atendidos, y habiéndose comunicado con su sobrino **M** al abonado ..., éste les informa que nunca realizó ninguna llamada y que se encontraba en la ciudad de Trelew, confirmando así la maniobra fraudulenta” Hecho calificado jurídicamente como **ESTAFA** a título de **CO-AUTORES** de conformidad con los arts. 172° y 45° del Código Penal.

Y CONSIDERANDO: Que la Dra. Daniela Martinez, Fiscal Adjunta, solicita el sobreseimiento de los imputados por extinción de la acción penal por reparación económica concreta (arts. 154 inc. 4 y 155 inc. 5 del CPP). Expresa que; “en fecha 13/05/2026 se llevo a cabo audiencia de reparación concreta con la presencia de todos los damnificados en autos, oralizando la Defensa los términos del acuerdo y el ofrecimiento de reparación, en el que indica que los imputados bajo su asistencia repararían el daño mediante el pago de \$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN) en favor de los damnificados, \$500.000 deberán ser depositados antes del 15 de mayo al alias reportado por los damnificados, luego, deberán hacer el deposito de los 500.000 restantes antes del 29 de mayo. Al oír la aceptación de manera libre y voluntaria, la Sra. Jueza Dra. Pérez Laura, acepta el acuerdo de REPARACIÓN presentado por las partes.

Que en fecha 04 de junio de 2026 la Defensa de los imputados remite el ultimo comprobante de transferencia por un monto de \$143.000,00, desde la cuenta de Mercado Pago a nombre de J A A hacia la cuenta de Mercado Pago a nombre de A A S, con dicha transferencia se completó la suma total de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000,00), toda vez que previamente se habían acreditado las siguientes transferencias: la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) en fecha 20 de mayo de 2026; la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$550.000,00) en fecha 01 de junio de 2026; y la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL (\$107.000,00) en fecha 03 de junio de 2026. Que en fecha 08/06/2025 desde esta Unidad Fiscal se mantuvo comunicación con A A S a fin de consultarle si efectivamente recibió el total de transferencias informadas, a lo que el damnificado manifiesta que recibió el total de las transferencias descriptas completando así el acuerdo pactado en audiencia por el monto de \$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN). Asimismo se mantuvo comunicación telefónica con los tres damnificados y victimas en autos, S C A, B O D y S A A a quienes se los notifico que habiéndose cumplimentado el acuerdo económico se procedería a solicitar el sobreseimiento de los imputados en el marco de lo estipulado en los criterios de oportunidad, extinguiéndose de esta manera la acción penal, a quienes se les explico los alcances de los mismos, dándose por notificados sin oponerse a la decisión, consintiendo que se prosiga con el sobreseimiento. Una vez verificado su cumplimiento, la reparación concreta conlleva la extinción de la acción penal por conciliación, disponiéndose el sobreseimiento de los acusados y la finalización del trámite de la causa con mayor celeridad y satisfacción para las partes involucradas en el

conflicto. Así las cosas y analizadas las circunstancias fácticas del hecho investigado, y teniendo en cuenta que los imputados cumplieron con la reparación concreta, corresponde declarar la extinción de la acción penal al haberse realizado una reparación integral del perjuicio y consecuentemente dictar su Sobreseimiento por aplicación de lo dispuesto en los arts. 154 inc. 4; 155 inc. 5º primer supuesto; arts. 163 tercer párrafo del Cód. Procesal Penal, en función del Art. 59 Inc. 6º del C. Penal”

La petición formulada por la Fiscalía en esta instancia se compadece con lo sucedido en las audiencias celebradas en el legajo a cargo de la Suscripta, de la que surge la petición de la de Defensa de sobreseimiento por abono de una reparación económica (conf. Art. 163 del CPP); el consentimiento de los imputados para el trámite; el consentimiento otorgado por los damnificados y el pago de lo acordado (conforme le informaron al Fiscal).-

La situación descripta encuadra en los términos de la norma citada la que expresamente establece que en la audiencia de control de acusación puede realizarse una propuesta de reparación económica, lo que ha sucedido en autos y con la intermediación de la Fiscalía ha sido aceptada por los damnificados.-

Así las cosas, y analizando: a) las circunstancias fácticas del hecho investigado;

b) la falta de interés de los damnificados por aceptación de una reparación económica tal lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal; c) la conformidad de imputados y de la Defensa, d) que no se encuentra afectado gravemente el interés público; entiendo que resulta de plena aplicación lo prescripto en el 163 del CPPRN que resulta ser el marco legal provincial que regula la extinción de la acción penal, en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal que establece que la acción penal se extinguirá por: “...6 reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.-

Por lo expuesto, encontrándose reunidos los recaudos legales mencionados y no observándose ilegalidad, arbitrariedad ni objeciones a la solicitud planteada, encuadrando la petición además en los lineamientos generales del Código, especialmente lo prescripto en su artículo 14 y que el titular de la acción pública peticiona en tal sentido, corresponde disponer tal lo requerido, decretando la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello el sobreseimiento de los imputados.-

Por todo ello, en mi carácter del Juez del foro de Jueces de esta Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO: I) SOBRESER a F A V A ... ; A M E V ... A M M F ... , y a H, H H Y, ... , filiados al inicio del pronunciamiento, por aplicación del art. 155 inc. 5° en función del art. 163 y art. 59 inc. 6° del C.P., atento haber prescindido el Ministerio Fiscal de la persecución de la acción penal por reparación del perjuicio (conf . Arts. 154 inc. 4; 155 inc. 5° primer supuesto; arts. 163 tercer párrafo del Cód. Procesal Penal, en función del Art. 59 Inc. 6° del C. Penal.) .-

II.- Firme la presente resolución, deberá la Fiscalía interviniente resolver y-o solicitar la resolución (según corresponda) respecto de los efectos secuestrados en el presente legajo según consta en el escrito de acusación.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, comuníquese a la Jefatura de Policía y Registro Nacional de Reincidencia.- Oportunamente ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por PEREZ Laura Edith

Fecha: 2026.06.12

11:55:04 -03'00'